

## **CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS**

**AL PÚBLICO EN GENERAL  
P R E S E N T E.-**

En Hermosillo, Sonora, el día dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el C. Gustavo Castro Olvera, oficial notificador de la unidad de notificadores del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, hago constar que a las once horas con cuarenta y nueve minutos, se publicó en estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, la presente cédula de notificación constante de una (01) foja útil, en cumplimiento al auto de fecha dieciséis de noviembre del presente año, emitido dentro del expediente: IEE/JOS-11/2020, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos de este Instituto, constante de dos (14) fojas útiles, recaído al escrito y anexo presentado en oficialía de partes de este Instituto el trece de noviembre del presente año a las trece horas con cuarenta minutos. Lo anterior se hace constar para todos los efectos legales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.

**ATENTAMENTE**



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**

**DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

AUTO.- EN HERMOSILLO, SONORA, A DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE.- -

- - - VISTO el escrito y anexos recibidos en la Oficialía de partes de este Instituto a las trece horas con cuarenta minutos del día trece de noviembre del año en curso. téngase al ciudadano Santiago Alejandro Cuevas Quiñonez, por su propio derecho, presentando formal denuncia en contra del ciudadano **Ricardo Robinson Bours Castelo**, por la comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y también principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de Precampaña y Campaña, que contravienen normas sobre propaganda político-electoral; así como el comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano de Sonora por culpa in vigilando.-----

- - - En ese orden, los hechos que sostiene el denunciante, textualmente son los siguientes: -

*"1.- En el Estado de Sonora se celebrarán comicios durante el proceso electoral local 2020-2021, para la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos. Por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la del Estado Libre y Soberano de Sonora, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien se encarga organizar, preparar y vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral.-----*

*2.- El pasado siete de septiembre del presente año, se aprobó el acuerdo CG31/2020, POR EL QUE SE APRUEBA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA.-----*

*3.- El día veintitrés de septiembre del año en curso, fue aprobado el acuerdo CG38/2020, POR EL QUE SE APRUEBA EL CALENDARIO INTEGRAL PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021 PARA LA ELECCIÓN DE GOBERNADORA O GOBERNADOR, DIPUTADAS Y DIPUTADOS, ASÍ COMO DE LAS Y LOS INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE SONORA; de*

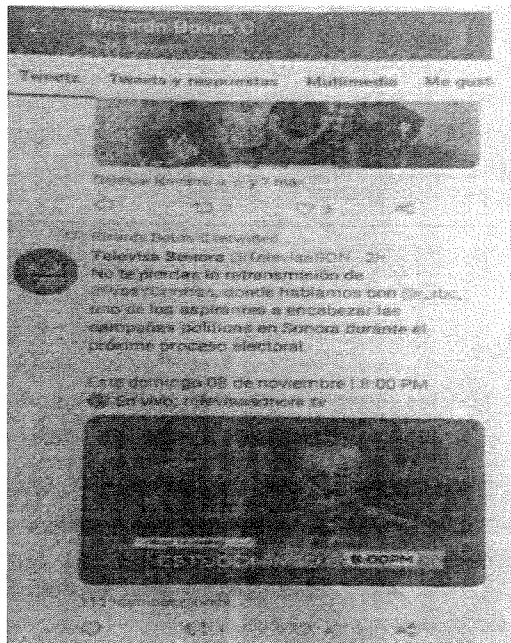


cuyo análisis, se puede establecer que el periodo de precampaña de la elección de gobernador es del 15 de diciembre de 2020 al 23 de enero del 2021, mientras que la etapa de campañas comprenderá del 05 de marzo al 02 de junio del 2021. - - - - -

Sin embargo, a pesar de que la autoridad electoral local y la normatividad electoral, son claras al establecer las etapas y los plazos en que los aspirantes, precandidatos y candidatos pueden solicitar el apoyo ciudadano para lograr alguna candidatura y posteriormente ser electo a algún cargo de elección popular, el C. RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO, ha decidido adelantarse a esas etapas y de manera anticipada ha tenido reuniones en diferentes localidades del estado en las que les ha manifestado a los ciudadanos no sólo su intención de participar en la contienda electoral para la elección de Gobernador del Estado, sino que les ha solicitado su apoyo para lograr ese objetivo, además de que el mensaje que expresa en cada una de esas reuniones está orientado a posicionar su imagen como la persona que les habrá de resolver los problemas que enfrentan; pero la violación a la ley electoral del C. RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO, no se limita a esas reuniones, sino que además ha invadido las redes sociales de Twitter, con imágenes y videos en los que promueve su candidatura con el objeto de obtener el voto ciudadano. - - - - -

Con el objeto de corroborar lo antes expuesto se exponen las siguientes impresiones fotográficas y videos, tomadas de las referidas redes sociales. Consultables en las páginas que en cada una de ellas se señalan, mismas que desde este momento solicito que esta autoridad de fe de cada una de ellas. - - - - -

<https://twitter.com/TelevisaSON/status/1325218978210328578?s=19>. - - - - -



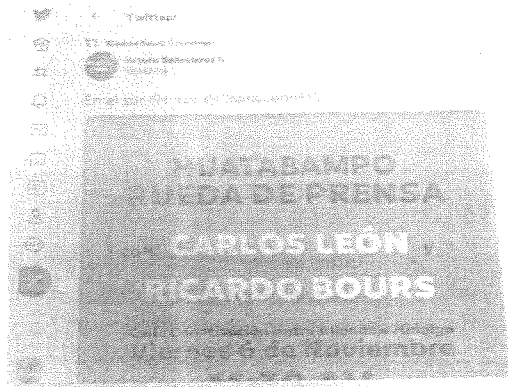
<https://twitter.com/rbc/status/1319823520596111361> ?s= 19-----



<https://twitter.com/DiarioValorMx/status/1323496820773855233>-----



<https://twitter.com/ABNSS-s.p.a/s/1314569171639374850>-----



<https://twitter.com/RBC2021/status/1322251802100801537>-----



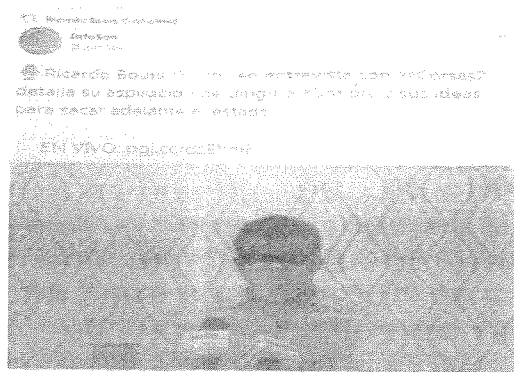
<https://twitter.com/Raymundoestrada/status/1321878104407642113>-----



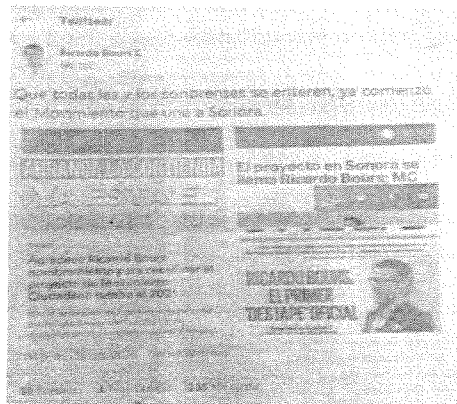
[https://twitter.com/InfoSon\\_1/status/1318592741824032769](https://twitter.com/InfoSon_1/status/1318592741824032769)-----

<https://www.facebook.com/watch/live/?extid=O&v=1241939789508096&ret=watch>

permalink-----



[https://twitter.com/r\\_bours/status/1317285413594214402](https://twitter.com/r_bours/status/1317285413594214402)-----



<https://twitter.com/PortalDeLaGente/status/1317176256866123776>-----



El análisis de las publicaciones antes expuestas, así como del contenido de los videos que se ofrecerán como medios de prueba y que igualmente se encuentran

publicados en la redes sociales y paginas que han quedado descritas del denunciado, constituyen una clara violación a la normativa electoral, así como a sus principios de constitucionalidad, legalidad, libertad del voto, certeza y objetividad de los procesos internos de selección de candidatos, equidad de contienda electoral, sólo por mencionar algunos de ellos. -----

Lo anterior es así, en virtud de que ni toda la información que circule en las redes sociales puede ser calificada como legal ni estar amparada por el derecho humano a la libertad de expresión y de acceso a la información, pues puede dar lugar, incluso, a la comisión de "delitos cibernéticos", "delitos informáticos" o infracciones administrativas, como sucede en materia electoral, cuando se vulneran principios que deben ser protegidos. -----

Se aduce lo anterior pues la propaganda materia de denuncia presente en Twitter, en las cuales se advierte que se encuentran imágenes, videos y notas del denunciado para posicionar su persona y a la del partido Movimiento Ciudadano a la candidatura al Gobierno del Estado, se traduce en una promoción directa de su imagen personal por medio de su nombre, imagen y apodo, con objeto de que la ciudadanía lo identifique y logre su apoyo en la próxima contienda electoral. ----

Es importante precisar, que Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido que las plataformas electrónicas en Internet (como son Twitter) son espacios en los que priva la libertad de expresión de los usuarios, el propio Tribunal ha sostenido que los candidatos y partidos políticos están obligados a respetar las restricciones para la difusión de propaganda electoral, incluida la que se transmite a través de las llamadas redes sociales. -----

Así, el derecho a la libertad de expresión en los mencionados medios electrónicos no es absoluto, y que la restricción consistente en evitar que a través de ellos se realicen actos anticipados de precampaña y campaña es proporcional, necesaria y persigue un fin legítimo. -----

De las imágenes, publicaciones y videos difundidos en las redes sociales señaladas con antelación, se aprecia que se trata de una estrategia sistemática del C. RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO, con el objetivo de obtener un posicionamiento anticipado ante el electorado del Estado de Sonora. -----

En ese sentido, no se trata de mensajes publicados en un auténtico ejercicio de las libertades de expresión y de información, sino que, en realidad, se está en presencia de una estrategia propagandística dirigida a beneficiar a el denunciado y al Partido Movimiento Ciudadano del cual es un hecho notorio y por todos conocidos ser su abanderado para la elección de Gobernador en el Estado de Sonora. -----

En este sentido, atendiendo al principio de economía procesal, y partiendo de que el presente procedimiento resulta ser de orden público y de interés social, nos remitimos a todas y cada una de las consideraciones y conceptos de derecho contenidas en la Ley y Reglamentos de la materia aplicables, invocando el principio "el juez conoce el derecho" y "dame los hechos, yo te daré el derecho", pues este órgano debe partir del hecho de que es su responsabilidad vigilar que las conductas puestas en su conocimiento no se realicen, por lo que deberá proceder de conformidad con el contenido del artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. -----

Al efecto, se deberá estar en el presente a las consideraciones y razonamientos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-RAP-114-2014, en donde determinó sancionar a un servidor público de extracción priista como el infractor en el presente, por la difusión de propaganda personalizada disfrazada en la ciudad de Hermosillo, Sonora, que fuera difundida por medio de la red social Facebook. Consideraciones que se tienen por reproducidas en este apartado como si a la letra se insertasen. - -

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido mediante jurisprudencia los límites y alcances de lo que puede ser entendido como propaganda político-electoral, de la siguiente forma: -----

**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMERCIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.....**

Todo lo anteriormente expuesto, nos permite abstraer y delimitar las características de lo que, de acuerdo a nuestra legislación vigente en materia electoral, puede considerarse como publicidad o propaganda político-electoral, mismas que fueron actualizadas en la propaganda publicada por el denunciado. -----

Debe concluirse que con independencia al periodo de tiempo en que se realicen los actos su contenido es una de las características fundamentales para determinar su naturaleza, a efecto de poder establecer si se trata de publicidad electoral, y de actos ilegales de precampaña y anticipados de campaña. -----

Sirve como criterio jurisprudencial de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual dispone: -----

**ACTOS ANTICIPADOS DE PRE CAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.....**

De la anterior jurisprudencia dictada por el máximo órgano electoral en el país, se desprende claramente los actos de propaganda político-electoral pueden ser



considerados como tales aun cuando se realicen antes del inicio del proceso electoral, y que la razón por la cual proceda denunciar este tipo de actos anticipados de campaña o precampaña en cualquier tiempo, atiende a que se busca proteger la equidad en las contiendas, de lo que se desprende que, de considerarse el aspecto temporal para definir lo que pueda considerarse propaganda política, se haría insustancial el derecho a inconformarse o denunciar actos anticipados de precampaña o campaña. -----

De lo anterior se puede establecer un periodo cierto de publicidad de la propaganda ilegal de quien aspira a un cargo de elección del Estado de Sonora, lo que será delimitado con la diligencia de inspección que desde este momento se solicita realizar a esta autoridad. -----

Por todo lo anteriormente expuesto en la presente denuncia, se solicita al Instituto Estatal Electoral y al Tribunal Estatal Electoral instaurar el juicio oral sancionador, y aplicar la ley y las sanciones aplicables conforme a la normatividad electoral al C. RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO, por las conductas consistentes en la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electorales, fuera de los plazos permitidos por la ley; así como al Partido Movimiento Ciudadano por Culpa In Vigilando. -----

--- Atentos a lo anterior, a virtud de que la denuncia de mérito fue interpuesta ante este Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, el día trece de noviembre de dos mil veinte, por actos anticipados de precampaña y por consecuencia de campaña y, toda vez que, mediante acuerdo número CG31/2020 de fecha siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General de este Instituto inició el proceso electoral 2020-2021, donde se hará la renovación periódica de integrantes del Poder Legislativo, los integrantes de los Ayuntamientos y Gobernatura del Estado de Sonora y; nos encontramos en los supuestos establecidos en el artículo 298, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, por lo que se instruye procedimiento de Juicio Oral Sancionador y, realizada la revisión de los requisitos previstos por el artículo 299 de la citada Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se provee sobre la admisión de la misma, en los siguientes términos: -----

- I.- Nombre del denunciante, con firma autógrafa o huella digital: C. Santiago Alejandro Cuevas Quiñónez, por su propio derecho. -----
- II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones: El ubicado en calle Santo Tomas número 36, colonia San Ángel, de esta ciudad. -----
- III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería: Copia de su creencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Estatal Electoral. -----

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia: Claramente narrados en el escrito de denuncia y que se detallaron en párrafos precedentes. -----

V.- Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas. El denunciante ofrece diversos medios de prueba que posteriormente se detallan. -----

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Se encuentran señalados en el escrito inicial de denuncia y se acordará en auto diverso para todos sus efectos. -----

--Por lo anterior expuesto, se tiene por admitida la denuncia interpuesta por el ciudadano Santiago Alejandro Cuevas Quiñónez, por su propio derecho, en contra del ciudadano Ricardo Robinson Bours Castelo, por la comisión de hechos y conductas graves, ilícitas y sistemáticas, que infringen diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y también principios rectores de la función electoral, consistentes en actos anticipados de Precampaña y Campaña, que contravienen normas sobre propaganda político-electoral; así como el comité Directivo Estatal del Partido Movimiento Ciudadano de Sonora por culpa in vigilando. -----

--- En el escrito de denuncia, se ofrecen diversos medios de prueba, los cuales se relacionan textualmente a continuación: -----

--- *"1) DOCUMENTAL PRIVADA. - Consistente en impresiones fotográficas de las redes social TWITTER del C. RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO, que han quedado plasmadas en el presente escrito. -----*

*2) INSPECCIÓN. - A cargo de la Secretaría Ejecutiva de éste Órgano, dando fe de la existencia y contenido de publicidad de la propaganda ilegal denunciada mismas que se desprenden en el presente escrito de denuncia -----*

*3) DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en copia de la credencial para votar emitida por el Instituto nacional Electoral donde que acreditado la personalidad del suscrito. -----*

*4) PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA en su triple aspecto, lógico, legal y humano, en todo lo que beneficie al suscrito y a mi representada. Medio de prueba que relaciono con todos los puntos de hecho y de derecho consignados en la presente denuncia. -----*

*5) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto y que lo beneficien. -----*

--- Los anteriores medios de convicción se tienen por ofrecidos, sin prejuzgar en este auto sobre su admisibilidad, en virtud de que, al respecto, se resolverá en la audiencia que se fije para tal efecto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 300 de la Ley de Instituciones

y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en relación con el artículo 66, fracción III, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales. ---

--- Sin embargo, por lo que hace al medio de prueba ofrecido por el denunciante referente a la prueba de Inspección, se advierte del mismo, que implica auxilio de esta Autoridad Electoral para llevarse a cabo, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 (párrafo segundo) del Reglamento para la Sustanciación de Regímenes Sancionadores Electorales, es procedente que esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos se pronuncie en cuanto a su admisión desde este Auto inicial, en los siguientes términos: -----

--- En primer lugar, es pertinente dejar establecido que, conforme a lo dispuesto por el artículo 300 (párrafo segundo) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en el procedimiento relativo a Juicio Oral Sancionador, únicamente son admisibles las pruebas documental y técnica, de ahí que otros medios de convicción estén excluidos por regla general, por tanto la inspección ofrecida, no es admisible en el procedimiento que se instruye.-----

--- No obstante lo anterior, tenemos que para efectos de certificar la existencia de contenidos, documentos y circunstancias en general, los partidos políticos y la ciudadanía en general, cuentan con la posibilidad de acudir ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para llevar a cabo las actuaciones tendentes a ello y, al resultar únicamente admisibles las pruebas documental y técnica dentro del Juicio Oral Sancionador, lo procedente es la inclusión del acta que se genere con motivo del ejercicio de la función de oficialía electoral por parte del personal facultado. Lo anterior, en congruencia con el contenido del párrafo séptimo del artículo 289 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.-----

--- En consecuencia de lo anterior, se desecha la prueba "Inspección", ofrecida por la parte denunciante en el capítulo de pruebas de su denuncia y atendiendo a lo solicitado en el apartado de "petición especial", con fundamento en el artículo 106 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, se solicita el auxilio a cargo del personal del Instituto en que la Secretaría delegue facultades de oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley a fin de que a la brevedad de fe de las publicaciones descritas en la relatoría de hechos del escrito de denuncia, en los términos solicitados, así como se cualquier otra publicación que igualmente pudiera constituir una violación a la normatividad electoral en materia de actos anticipados de precampaña y campaña.-----

--- Por otra parte, se advierte del punto petitorio quinto del escrito del se atiende, una solicitud del denunciante, la cual se transcribe textualmente a continuación:-----



- - - "Se dé vista del presente oculto a la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que determine si la propaganda utilizada fue pagada acorde al Reglamento de Fiscalización; y de igual manera determine que los gastos realizados para la publicación de la propaganda denunciada, en efecto forman parte del financiamiento público con que cuentan los Partidos Políticos para la realización de actos de precampaña y campaña, y sean descontados del mismo, conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal y la legislación electoral vigente." - - - - -

- - - En virtud de lo anterior, y en atención a lo informado por el Instituto Nacional Electoral mediante oficios recibidos por esta Dirección en diversos procedimientos de Juicio Oral Sancionador, se tiene que la actualización de conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización tratándose de actos anticipados de precampaña y campaña y que contravienen normas sobre propaganda político-electoral, dependen para su existencia, de la acreditación de los hechos denunciados; en consecuencia, hasta en tanto la autoridad competente no emita la resolución respectiva y en su caso, acredite los hechos infractores objeto de denuncia, se estará en condiciones para dar inicio a las facultades de vigilancia en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos de los sujetos obligados en materia de fiscalización, por lo que, una vez dictada la determinación correspondiente en el presente procedimiento, se procederá a informar el sentido de la misma a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. - - - - -

- - - Ahora bien, se advierte que el denunciante omitió precisar un domicilio en el cual pueda ser emplazado el ciudadano Ricardo Robinson Bours Castelo, en su carácter de denunciado, sin embargo, se hace constar la existencia de diverso juicio llevado ante esta misma Dirección Ejecutiva, bajo expediente número IEE/JOS-04/2020 en el cual, el ciudadano antes mencionado, también fue denunciado, y se desprende que el domicilio controvertido fue proporcionado por el Titular de la Unidad Técnica de Informática de este Instituto, siendo éste el ubicado en: calle Durango número 843, colonia Zona Norte de Cajeme, Sonora, por lo que, a fin de no dilatar el procedimiento y darle celeridad al mismo, esta Dirección atrae a la presente causa el domicilio esgrimido en el diverso expediente IEE/JOS-04/2020, y citado en líneas anteriores, ordenándose realizar el emplazamiento correspondientes, corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión. - - - - -

- - - Del mismo modo, se ordena emplazar al partido Movimiento Ciudadano a través de su representante legal, en el domicilio registrado en la base de datos de este Instituto; corriéndosele traslado con el escrito de denuncia, pruebas ofrecidas por la parte denunciante y el presente auto de admisión. - - - - -

- - En virtud de lo anterior, se señalan las 13:00 horas del día veinticinco de noviembre de dos mil veinte para la celebración de la Audiencia de Admisión y Desahogo de Pruebas referida en el artículo 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ordenándose notificar a las partes para que comparezcan a realizar las manifestaciones que a su derecho convenga en términos del citado artículo en relación con el 62, numeral 3 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores de este Instituto. -----

- - - Por otra parte, y toda vez que conforme el artículo 19 del Reglamento para la sustanciación de los regímenes sancionadores electorales de este Instituto, las medidas cautelares son entendidas como los actos procedimentales que determine la Comisión, a solicitud de la Dirección Jurídica, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva; en cuanto a las medidas propuestas por el promovente, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares necesarias a efecto de hacer cesar las conductas que señala como violatorias, siendo estas las siguientes: *"En virtud de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas en el presente escrito de denuncia, solicitamos de manera inmediata a la Comisión de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, tome las medidas cautelares que procedan para que el C. RICARDO ROBINSON BOURS CASTELO, deje de realizar reuniones con fines político electorales y se abstengan de utilizar sus redes sociales para promocionar su imagen personal por medio de su nombre, imagen y apodo, con objeto de que la ciudadanía lo identifique y logre su apoyo en la próxima contienda electoral."* en ese orden, tenemos que el artículo 299 párrafo cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora señala que en caso de así considerarlo la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, podrá proponer a la Comisión de Denuncias, la adopción de medidas cautelares. -----

- - - En relación a las medidas cautelares señaladas por la promovente, esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, considera procedente en el presente asunto, el análisis de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, de forma separada y con la debida confidencialidad a través de un acuerdo de trámite en el cual se resuelva respecto de la propuesta que en su caso remitirá esta Dirección a la Comisión de Denuncias del Instituto, para que conforme lo establece la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, determine lo que proceda. -----



- - - Conforme el artículo 286 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora y 38 numeral 1 del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales, la Investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.-----

- - - Se tiene como señalado para oír y recibir toda clase de notificaciones por parte del denunciante, el ubicado en calle Santo Tomas número 36, colonia San Angel, de esta ciudad, así como el correo electrónico mastersgt1990@yahoo.com,-----

- - - Notifíquese el presente auto de admisión al C. Santiago Alejandro Cuevas Quiñónez, en su carácter de denunciante, en el domicilio que señala para tal efecto.-----

- - - Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquélla que, en su caso, sea recabada con posterioridad, que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los artículos 3, fracción XVIII; 96, fracción IV; 107 y 108, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento, o quienes estas autoricen para tal efecto; en virtud de lo anterior, se ordena glosar las constancias que, en su caso, posean esas características en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar; asimismo, se les hace saber a las partes que la información relacionada con los procedimientos oficiosos y de denuncia, será pública en el momento en que cause estado la resolución correspondiente, con las excepciones que marca la Ley en la materia, citada en este párrafo.-----

- - - En virtud de lo anterior, fórmese el expediente relativo al procedimiento de Juicio Oral Sancionador, háganse las anotaciones de estilo, regístrese en el libro consecutivo de control de este Instituto bajo el número IEE/JOS-12/2020,-----

- - - Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que dé cumplimiento a lo ordenado en este auto, practique las notificaciones necesarias, de conformidad con los artículos 288 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como también los artículos 13 y 29, numeral 2, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores Electorales y a fin de que lleve a cabo la oficialía electoral en términos de la fracción IV del artículo 128 y 129 de la señalada Ley y que a la brevedad de fe de las publicaciones solicitadas por el denunciante. De igual forma, para efectos de llevar a cabo las notificaciones personales a que hace mención el presente Acuerdo, se deberán practicar garantizando la salud del personal del Instituto y de las partes involucradas, para lo cual se deberán de cumplir con las más estrictas medidas de seguridad sanitaria y de higiene



que recomiendan las autoridades sanitarias competentes, y conforme los protocolos que  
tengan para resguardar la integridad física y la salud de las partes. -----

- - - NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE EN ESTRADOS.- ASÍ LO ACORDO Y FIRMÓ EL  
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURIDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, NERY RUIZ ARVIZU. -----



NERY RUIZ ARVIZU

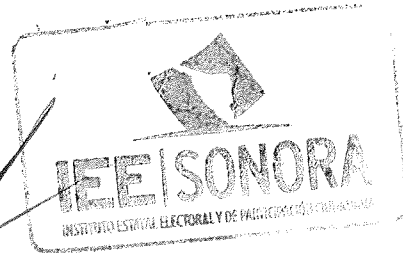
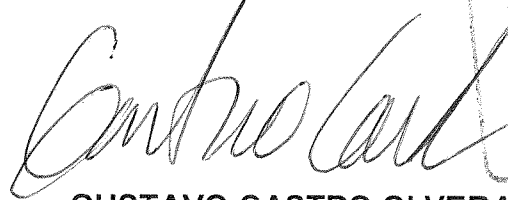
DIRECTOR EJECUTIVO DE ASUNTOS JURÍDICOS

ESTRADOS - Se ordena publicar en estrados físicos y electrónicos por un plazo de setenta y dos horas el auto que  
antecede - Conste

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

CONSTANCIA.- El C. Gustavo Castro Olvera oficial notificador del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, hago constar que a las once horas con cuarenta y nueve minutos del día dieciocho de noviembre del año dos mil veinte, se publicó por estrados de este Instituto y en estrados electrónicos, cédula de notificación, en cumplimiento al auto de fecha dieciséis de noviembre del presente año, emitido dentro del expediente: IEE/JOS-12/2020, constante de catorce (14) fojas útiles, mismo que se anexa copia simple, por lo que a las once horas con cincuenta minutos del día veintiuno de noviembre del año dos mil veinte, se cumple el plazo de 72 horas para que se tenga por notificado el referido acuerdo, en términos de lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como el artículo 29 del Reglamento de Notificaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.- **CONSTE.**

ATENTAMENTE



**GUSTAVO CASTRO OLVERA**  
**OFICIAL NOTIFICADOR**  
DE LA UNIDAD DE OFICIALES NOTIFICADORES  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA